

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3400

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°.

SDM-93526/ MARISOL PARRA GARCÍA
SDM-SC-62775 del 06 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (INCOMPLETA), POR LO TANTO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilicadbogota.gov.co/ (link) Notificación y comunicación de Actas Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechas de

Peticiones / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35. Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios la respuesta dada a la petición con Radicación N° SDM-93526.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 3 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FLAUTERO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Queñas, Apoyo Administrativo Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá C.C., 06 de abril de 2018
SDM-SC - 62/75

Señor(a):
MARISOL PARRA GARCIA
TELÉFONO: 3201247832
CALLE 55 SUR No 28 -43 SAN VICENTE FERRER
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicado SDM 93526 de 2018

Señor(a) PARRA GARCIA,

En atención a radicado de la referencia, es necesario informarle que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuera detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo". (Subrayado fuera de texto), sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado.

Con fundamento en lo anterior, el Comparendo No. 11001000000019115422 del 22/03/2018 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada a su nombre en el Registro Central Automotor (R.D.A.), suministrado por Servicios Integrados para la Movilidad (SiM), para la fecha de la imposición del mismo y que corresponde a la **KR 82 A No. 6 - 16 TR 16 AP 309 en BOGOTÁ D.C.**, siendo efectivamente recibidos como se puede observar en la guía aportada por la empresa de mensajería, la cual será remitida en un folio adjunto.

Ahora bien, al haber sido recibido dicho comparendo en la dirección reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SiM) se surtió la notificación personal del mismo de conformidad con el Artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, usted debió adelantar el procedimiento indicado en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual consagra:

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

- 1. Cancelar el comparendo por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o*
- 3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

En este orden de ideas, si el notificado deseaba acogerse al descuento de ley por la realización de curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito, estaba en la obligación de acercarse personalmente dentro de los once días siguientes a la recepción del documento como se estipula en los Artículos 136 y 137 del C.N.T., a las instalaciones del Super Cade de Movilidad calle 13, 20 jun. de Suba o el Cade de las Américas, en aras de acogerse a dicho beneficio sin que haya lugar a ampliar dicho término.

De igual forma, si pretendía impugnar la orden de comparendo, con el fin de ser exonerado del mismo debió presentarse personalmente dentro del término establecido por la ley para apertura a audiencia pública de impugnación de orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito correspondiente en aras de controvertir la conducta que le fue endilgada mediante los comparendos bajo estudio, circunstancia que es respaldada por la ley 769 de 2002:

“...y Si el inculcado rehúsa la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este dicte las pruebas conducentes que le sean solicitadas y sea de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrido la presunta infracción seguirá el proceso, ordenándose que quede vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se presentarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código (...).”

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza de Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 0027 de 2010 Artículo 6 parágrafo tres señala lo siguiente:

“En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT”.

Lo anterior, para indicar que no es ante el RUNT, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos.

Con fundamento en lo expuesto, se le debe recalcar que usted para la época de la imposición del comparendo controvertidos, reportaba en el Registro Distrital Automotor la dirección la KR 82 A No. 6 - 16 TR 16 AP 309 en BOGOTÁ D.C razón por la cual, fue a esta a la que se envió la orden de comparendo bajo estudio, conforme al Artículo 137 antes transcrito, dirección que fue actualizada el día 05 de abril de 2018 por la CL 12 B No 71 D - 31 TORRE 3 APTO 1202 CONJ ALZACIA RESEV 1 en BOGOTÁ D.C., y que a la fecha se encuentra vigente.

En este sentido y observando que la dirección que registra actualmente a su nombre no concuerda con la identificada en su escrito de petición, se le exhorta a actualizar sus datos personales ante el organismo de tránsito correspondiente en aras de que esta situación no persista.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

Artículo 135. ... las autoridades competentes deberán contar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones al vehículo es fecha. El lugar y la hora en la cual se envía por correo electrónico los tres (03) días hábiles siguientes la infracción y sus sanciones al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.”

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para el gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, más no quiero decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular, le indicamos que, como primera medida, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137 así mismo el Artículo 56 de C.P.A.C.A. establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Hay que agregar que en los casos de notificación de comparendos electrónicos tampoco es posible implementar los mecanismos consagrados en el Estatuto Tributario modificado por el Decreto 019 de 2012, dado a que esta normatividad se aplica conforme al Artículo 1 del mismo, para las colgaciones tributarias establecidas u originadas en el presupuesto previsto en la ley como generadoras del impuesto; siendo en consecuencia, un artículo dirigido para las actuaciones de la Administración Tributaria y no contravencional como es nuestro caso.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En cuanto a la responsabilidad contravencional, se informó que el artículo 174 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 789 de 2002) establece:

ARTÍCULO 174. DE LAS MULTAS POR CONTRAVENCIÓN. Los agentes de las autoridades autorizadas por las infracciones previstas en este código y través de la cámara con comparendo deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto infractor y el nombre y número de placa del agente que lo notifica. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten en el momento de la infracción notificando la notificación al conductor. Si no fuera viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo para que rinda sus descargas dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (Resolución 4474 de 2011, artículo 174)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometa la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. (INFORME LAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y, al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

Artículo 86. Protección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al tránsito comunitario o al predelictivo administrativo sancionatorio, si propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (INFORME LAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestar que el ser visto e propietario del vehículo mencionado es la responsable frente al procedimiento sancionatorio adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Avisa era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso que haber desahogado impugnarlo, no comparendo, o no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de once continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T. modificado por el Artículo 22 de la Ley 1361 de 2011, resolviendo la Resolución mediante la cual, fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Debe explicarle que esta multa administrativa sancionadora fue notificada en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T. la notificación de un comparendo que al día de hoy este proceso se ha en estado concluido en firme y ejecutoriada el mismo día que se celebró.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 204 del C.G.P. como "la posibilidad que se otorga en materia de asuntos de índole transaccional a las entidades judiciales para que se realice un juicio, aunque no hayan concurrido las partes." (REGILLA DE DESPACHO)

Se debe de requerir en audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad del contravencional en materia de imposición de la orden de comparendo, tener en cuenta presunta notificación y deber de comparencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

“Cuando el caso de la nulidad de un acto administrativo de un procedimiento esculpe, precisamente cuando se tiene a cargo a ciertas partes, comparendo y demás sujetos de derecho, como lo es el comparendo de comparencia a dicho proceso, que se le imputa una obligación de comparencia, el asunto de fondo a fin de de la nulidad, es la obligación de comparencia. La Administración no está obligada a comparencia y, por lo tanto, dada al hecho de que el procedimiento esculpe en la ley, que al igual que por las entidades de disposiciones procesales, como el artículo 204 del C.G.P., que se refiera al derecho de comparencia, que se refiera al derecho de comparencia, que se refiera al derecho de comparencia, que se refiera al derecho de comparencia.”

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresados en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En este orden de ideas, notó a su pretensión de caducidad del comparendo relacionado, para su conocimiento me permito informarle que con fundamento en el Artículo 161 del C.N.T. modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando pasado en (1) año de los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparencia esta no se ejerce y, por tanto no se ha expedido una decisión de fondo respecto la sanción administrativa que tiene aplicación al caso bajo estudio puesto que una vez se ha creado el Sistema de Información de la Secretaría de Movilidad, que respecta al comparendo No 1100100000019115422, que

no presenta su respectiva audiencia notificada, precisando que esta entidad se encuentra en términos para realizar la respectiva audiencia pública.

De esta manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente prouede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causas señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contemplan:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causas para aplicar la Revocación Directa.

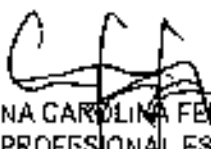
Para finalizar, respecto a la solicitud de prescripción y revocatoria del mandamiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 62775, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1457 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015:

*Artículo 21. Funcionario aún competente. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará al interesado el estado de los verbales, o dentro de los diez (10) días siguientes si no lo es, al órgano competente, según corresponda.
Cada día de término señalado vencerá la petición al competente y tendrá mérito del día siguiente al vencimiento.
Los términos para decidir se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la entidad competente.*

Finalmente, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho a debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace posible acceder a ninguna de sus peticiones.

"Bogotá, mejor para todos"


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

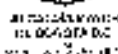
Inspector General Administrativo

Atento al trámite de la petición de comparendo, se remite a la competencia correspondiente. (SDM-SC 62775)

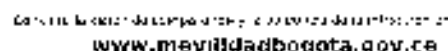
C.C. DANE

ROBERTO JOSE FLORES GONZALEZ

Subdirector de Jurisdicción Coactiva, Secretaría Distrital de Movilidad



Fecha de imposición: 23 de marzo de 2016



Description

Cadlag Inflection

23

No admitir las señales o requerimientos emitidos por las agencias de tránsito.

Fecha Hora Infección

4/28/2016 14:19:29

Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad
 20 CAPACSS - Cl. 53 - CHAPINE30

4. OBSERVACIONES

925 37988705, 105 0006805003452, 400 00 00 00

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

Home
50-8511 20435 GABC A

Tipo y No. identificación
CC 52114E03

dirección: KB 82 4 No. 6 - 16 TB 16 AP 329

905072

Placa
14E2353

Nombre del Locatario:

Tipo y No. Identificación

Abstract:

Agente de Tránsito que detectó la infracción:

Agente de Tránsito que impuso el
comparando:

Ángel Giovanni Muñoz Carmona

PLATE 697-01

1

• **Explain**

Respetado(a) señor(a) PARRA

La Secretaría Distrital de Bienestar Social informa que, se cumplió con la entrega de los recursos a través del artículo 135 de la Ley 160 de 2002, modificada por el artículo 22 de la Ley 1263 de 2008, en la cual se establecieron los criterios de asignación, por tanto, el cumplimiento de la Ley 160 de 2002, en lo concerniente a la asignación de recursos.

El presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado fuera de la organización. Si usted es un proveedor de servicios, el presente documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgado fuera de la organización.

En 4. agosto de 2010 se realizó un taller sobre el uso de Internet en la escuela, en el que se abordó el tema de la seguridad en Internet y se discutieron las medidas de protección que se deben tomar al utilizar esta herramienta.

La aceptación plena y libre de responsabilidad por parte del ADAR implica en sí misma, sin necesidad de otra declaración administrativa, en los contenidos de los datos autorizados o mediante el sistema de balance de pagos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de la Unión del presente comunicado.

2. Aşağıdaki cümlelerin boşluklarına uygun kelimeyi yazınız. (Her doğru cevap 25%, de yanlış cevaplar ise puanınızdan düşmez.)

1. **Данное предложение является истинным, поскольку в нем не содержится утверждения, против которого было бы доказано, что оно ложно.**

[illegible]

cancelando la suma de 429 mil 200, en las actividades financieras del 2002 se redujeron el 5 por ciento de los recursos de los estados, y el 10 por ciento en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

VOLE (EZD8T6LTG): En ambos casos y una vez realizado el pago respectivo, para obtener el descuento, deberá realizar el curso de postgrado correspondiente en el mes de inscripción.

presta el mismo servicio a las personas que se inscriben en el **Sistema de Gestión de la Calidad** **NO NECESITA** INTERFERENCIAS. Si se realiza el respectivo curso de pedagogía en las áreas de capacitación indicadas, el descuento no será aplicado y deberá cancelarse el valor verdadero de la multa impuesta.

1. A pesquisa foi desenvolvida em dois pontos de coleta de água: 1) no rio São Francisco, no município de São Paulo, SP, em 2008, com o objetivo de avaliar a qualidade da água para consumo humano; 2) no rio São Francisco, no município de São Paulo, SP, em 2009, com o objetivo de avaliar a qualidade da água para consumo humano.

Se este for o primeira, as atividades seguem as mesmas. Com o tradicional, entretanto, após cada atividade, os alunos, em grupos, são convidados a discutir e avaliar o que foi aprendido e a compartilhar suas experiências.

PABLO CESAR GARCIA CAMACHO

Subdirector de Contravenciones de Tránsito

Secretaría Distrital De Movilidad



Bogotá D.C., 06 de abril de 2018.
SOM-SC- 62775

Doctor
ROBERTO JOSE FUENTES FERNANDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Gerencia Distrital de Movilidad
E. S. O.

Ref: Rad. 4 en SOM 93526 de 2016

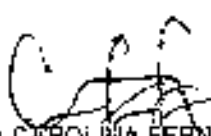
Doctor Fuentes

De manera atenta, remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2016, la información a que se dirige la petición en la que solicita la suspensión de traslado al vehículo que se encuentra retenido, a saber: en los días siguientes al de la recepción de la petición por escrito. Dentro del término señalado, se procede al comparendo y en caso de que el mismo continúe si pidiéramos que se le indique si existe funcionario con autoridad para otorgar la suspensión de traslado hasta donde se encuentre el vehículo y en caso de no aceptarlo, la suspensión de la Retención por la autoridad correspondiente.

La solicitud interpuesta por la Sra. **MARISOL PARRA GARCIA**, en cuanto a que haya suspensión en uno de los autos de su perención a la figura de la preceptación y se le revocaron del mandamiento de pago por ser suma de la que adeuda se parte de el estado que en la fecha (último) tallos.

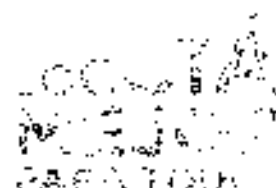
Finalmente, es importante resaltar que a la mencionada ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra comparencia.

Atte. Yohanna


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

En copia a: Oficina de Asesoría Legal
Bogotá, 06 de abril de 2018

Original


GERENCIA DISTRITAL DE MOVILIDAD